



RAD. 08433-4089-002-2014-00243-00
PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: VAIRON JESUS ACOSTA GUTIERREZ C.C. 72.056.094
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO GUTIERREZ GAMERO C.C. 22.689.184

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL seguido por el(a) doctor(a) MARIA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO actuando como apoderado(a) judicial de VAIRON JESUS ACOSTA GUTIERREZ contra del(a) señor(a) MARÍA DEL SOCORRO GUTIERREZ GAMERO, en la cual está pendiente resolver solicitud de pérdida de competencia. Sírvasse proveer. Febrero 3 del 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO).

Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado en su integridad las actuaciones procesales del presente proceso verbal, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó a este operador judicial declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Pues bien, esta judicatura advierte que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su más reciente jurisprudencia, plantea dos posturas que recogen la discusión que ha suscitado en el ámbito judicial, la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso.

Según la **PRIMERA POSTURA**, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los casos en que la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso se invoca una vez pronunciada la sentencia cuestionada, no puede pasar por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la constitución Política y replicado en el artículo 11 del C.G.P., según el cual *“el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*.

Sobre el particular, ha señalado que la Corte Constitucional ha condensado el precedente en esta materia de la siguiente forma: *“del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales”*¹

Bajo este lineamiento, ha sostenido que, proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.

También, ha señalado que resulta más grande el favor que se le presta a los derechos justiciables, avalando una providencia de mérito que, aunque retardada, ya definió la contienda, antes que optar por la invalidación, que justamente busca la obtención del fallo en el grado de conocimiento respectivo.

Con fundamento en lo anterior, ha establecido que la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción de los supuestos de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso.

¹ (C-193/16)



En esa dirección, el máximo tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha hecho énfasis en la relevancia de los referidos axiomas al momento de decidir en materia de nulidades procesales y considerar su naturaleza restringida, residual y necesariamente fundada, para estructurar un criterio orientador según el cual *“la regla, pues, es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación”*.

Como sustento de dicho criterio orientador, ha puesto de presente lo siguiente *“Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediamente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado ‘formalismo’, ‘literalismo’ o ‘procesalismo’, refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado ‘debido proceso’. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento”* (CSJ SC, 5 jul. 2007, rad. 1989-09134-01)».

De otra parte, también existe una **SEGUNDA POSTURA**, en la Corte Suprema de Justicia, que se aparta de la fundamentación expuesta previamente para resolver este tipo de asuntos. Este otro planteamiento, advierte sobre la no consideración de la primera postura, del componente del derecho fundamental al debido proceso, que incluye las garantías de plazo razonable, acceso a la administración de justicia, igualdad y obtención de recta y cumplida justicia.

Señala que, de conformidad con lo establecido en los artículos 9.3 y 14.3 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 29 y 228 de la Constitución Política; el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009 y los artículos 2, 7, 8, 13, 14, 42, 117, 118 y 373 del Código General del Proceso; toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas y en la forma establecida en la ley.

Agrega que, uno de los elementos esenciales del debido proceso es la sujeción a las reglas y los procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio, condición que deriva del carácter de en orden público de las normas procesales. En esa línea, advierte que el artículo 29 de la Constitución Política es claro en señalar que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las reglas preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso.

Con fundamento en lo anterior, indica que es el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de los actos o las etapas procesales, y la manera y los términos en que pueden obtenerse.

Señala que, el legislador previó una consecuencia procesal para el evento en el que no fuere posible desatar la primera o segunda instancia en los términos de un (01) año o seis (06) meses, respectivamente, cual es *“la pérdida automática de la competencia del funcionario judicial para conocer del proceso”* imponiéndole el deber, no la facultad, de *“remitir el expediente al juez o magistrado que le siga en turno”*, al día siguiente del vencimiento del término respectivo, *“quién asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (06) meses”*

Considera que esa pérdida de competencia, equivale tanto como decir, que cesa en sus funciones para el caso específico, tal como *verbigracia* ocurre con los árbitros, es decir,



queda privado inmediatamente de la facultad de ejercer la función pública de administrar justicia, aun cuando siga manteniéndola para otros procesos.

Bajo esa perspectiva, concluye que la nulidad de pleno derecho contemplada en el artículo 121 *ibídem*, no puede ser inaplicada con fundamento en el argumento de la prevalencia del derecho sustancial, en la medida que el legislador determinó la consecuencia jurídica procesal correspondiente a la infracción de los términos por parte del operador judicial, con lo cual pretende obtener que, bajo el apremio del mentado efecto, aunado a la potencial responsabilidad disciplinaria y la afectación en la calificación en el desempeño de sus funciones, el funcionario se involucre comprometidamente en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y cumplida, para así de esta manera evitar la excesiva prolongación del juicio, asegurándose un debido proceso de duración razonable y sin dilaciones injustificadas.

En efecto, la Corte Constitucional encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales.

Bajo ese contexto considera esta judicatura que, el juez ordinario no incurre en defecto organizo al aceptar que el termino previsto en el artículo 121 del código general del proceso, para dictar sentencia en primero o segunda instancia, si bien implica le mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, *a priori*, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictas por fuera del termino fijado en dicha norma, no opera de manera automática.

En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del C.G.P., bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como lo es: *“cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal”*

De otra parte, advierte este estrado que, dentro de la postura que nos encontramos planteando, se subraya que la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o segunda instancia.
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de a la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencia un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
- (v) Que la sentencia de primera o segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Visto lo anterior, la Corte Suprema ha sido enfática en precisar que en casos semejantes como el que se encuentra bajo análisis que, es decir en procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil y adecuados con posterioridad a las disposiciones del Código General del Proceso, no resulta viable computar el término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia, a partir de la fecha en que se efectuó la última notificación de la demanda a la contraparte.



Lo anterior, en consideración a lo previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso, norma que prescribe lo siguiente:

“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

...

*b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. **A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación”***

Así las cosas, la aplicación del artículo 121 *ibídem*, sin consideración a la disposición transcrita que regula el *transito legislativo*, en el mismo código, daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer de los procesos, incluso antes de que le fueran aplicaciones al trámite las nuevas normas de procedimiento.

Por tanto, lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento.

Visto lo cual, las explicaciones recreadas por la Corte Suprema, urge a este Despacho establecer un estudio serio acerca del desarrollo procesal consolidado en el proceso, para así determinar una postura ajustada a derecho, amén del resguardo de las prerrogativas superiores de los extremos procesales.

No sin antes dejar claro que, como el presente proceso tuvo su origen bajo los parámetros de la legislación procesal civil anterior, -CPCP- se hace forzoso encausar el trámite a los lineamientos procesales contenidos en el artículo 625 de la Ley 1564 del 2012.

Pues bien, el presente proceso fue presentado en el 17 de mayo del 2014, bajo a la modalidad escritural el 23 de septiembre del 2014 se expidió el auto admisorio, y se duele el demandante, que hasta la fecha ha transcurrido un término mayor a un año, sin que se haya dictado sentencia, término que según sus cálculos feneció, debido a que la demanda fue notificada, siendo cumplida la última carga procesal de notificación por emplazamiento al señor WILLIAM UTRIA, por lo que pide que se declare la pérdida automática de competencia y con el consecuente envío de las actuaciones al Juez que sigue en turno.

Teniendo en cuenta la fecha de inicio de la actuación, la norma procesal que regía el trámite era el Código de Procedimiento Civil, pues el Código General del Proceso, por disposición del Acuerdo PSAA1310073 del Consejo Superior de la Judicatura, solo entró en vigencia en el Distrito Judicial del Atlántico, a partir del 1° de enero del 2016.

De conformidad con esta norma arriba citada, a partir del auto que convoca a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem*, el proceso se tramitará *con base en la nueva legislación”* vale decir, que como es de conocimiento que en el presente proceso tal auto tiene por fecha 25 de octubre del 2017, pero que realizada tal audiencia, se advirtió el defecto existente en la notificación del señor WILLIAM UTRIA, y que solo fue subsanado por la activa a través de emplazamiento realizado en prensa, comunicado a esta agencia en fecha 11 de marzo del 2022, pese a que tal carga procesal fue impuesta desde el 26 de marzo del año 2019.

En este escenario, este Despacho Judicial considera que no le asiste de ninguna forma la razón al profesional del derecho en sus fundamentos sucintos en el escrito de reparo, ante la inobservancia de infracción al término de un año previsto en el artículo 121 del Código general del Proceso para dictar fallo de primera instancia, y en esa medida, este sentenciador no ha perdido la competencia para continuar tramitando el presente proceso, máxime cuando la carga procesal subsiguiente se encontraba en manos de la activa, y mal haría esta Agencia en continuar el litigio



obviando el yerro presentado, y conculcando los derechos fundamentales del vinculado WILLAM UTRIA.

Bajo ese examen, se advierte que esta funcionaria fue nombrada en provisionalidad, en el año en curso, sin que a la fecha se tenga información precisa y el conocimiento del estado actual de cada uno de los procesos que se tramitan en esta agencia judicial, procedimiento que se torna parsimonioso.

Por otro lado, este juzgador tiene diversas asignaciones de conocimientos de demandas, por su especialidad a saber, -civil, familia, laboral, penal, constitucional-toda vez que se trata de un **Juzgado promiscuo**, en donde los procesos penales son de una alta carga laboral debido a la doble función que se ejerce -de control de garantías y conocimiento- que valga decir es asfixiante y copiosa debido a la situación social y violenta que vive el municipio. Específicamente, la carga laboral de este despacho es una circunstancia especial que debe ser mirada con detenimiento, a efectos de estudiar la pretendida pérdida de competencia.

Y es que en este punto quiere hacer énfasis este operador para evidenciar que la especialidad penal retiene la mayor carga, toda vez que se cumple con un turno de disponibilidad obligatorio cada 15 días, es decir, que en el lapso de semana que corresponde turno se deben atender solicitudes de audiencias preliminares con capturado a los cuales se les debe resolver su situación jurídica con premura, y las cuales desplazan cualquier otra audiencia previamente programada, y/o proceso que se esté tramitando en el momento.

No obstante, este operador judicial abrigado de compromiso en dar cumplimiento al principio de celeridad instituido por el legislador, ha adoptado una medida estricta, solicitándole a la secretaría una relación detallada de cada uno de los procesos, a efectos de darle el trámite correspondiente y avanzar en la actividad procesal, advirtiéndose en ese derrotero que el presente proceso objeto de debate se hallaba para dar trámite a emplazamiento aportado por la activa, y el pronunciamiento de la solicitud de pérdida de la competencia por vencimiento del término para dictar sentencia, rogada por la parte demandada.

Por lo cual, no es de recibo y más resulta inadmisibles e inaceptables que este juzgador que llegó a desempeñar el cargo encontrándose con una dejadez en el trámite de los procesos de naturaleza ejecutiva y verbal, que conllevó al vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que nunca fue prorrogado por sus antecesores, le genere las consecuencias adversas por una conducta que no le es endilgable.

Así las cosas, concluye esta colegiatura que resulta necesario señalar que en este caso en particular preexisten circunstancias especiales que deben acogerse para abordar el estudio de la figura procesal bajo examen, lo que en efecto concibe deben analizarse con estrictez para determinar si en realidad operó o no el ocaso de los términos procesales. Inexcusablemente no opera la pérdida automática de la competencia, y mucho menos la nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado para dictar sentencia, toda vez que este juzgador primero, fue nombrado en provisionalidad en este Despacho, encontrándose con el término vencido para dictar sentencia en el presente proceso, conducta que no le es endosable, y segundo porque la carga laboral que lleva esta instancia judicial no se acompasa con la carga laboral que llevan otros juzgados que sólo manejan una especialidad, por tanto no es aceptado el pedimento del apoderado judicial, se itera, que el proceso se encontraba vencido al momento de adoptar su conocimiento.



Ahora bien, reposa en el expediente memorial fechado once (11) de marzo del 2022, donde aporta la activa, emplazamiento del señor WILLIAM UTRIA, a través del periódico “LA LIBERTAD”, y en este punto es importante resaltar que el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022, indicando en su artículo 10°:

“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito” (subrayado del Despacho)

Por lo cual procederá este Despacho a adecuar la presente a la legislación transcrita, y con el fin de llevar a cabo la notificación de la parte demandada **WILLIAM UTRÍA**, se procede a su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Se prevendrá al emplazado de que se le designará Curador AD LITEM si no comparece en oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo (Atlco)

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de perdida de competencia, con fundamento en los razonamientos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del señor **WILLIAN UTRÍA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, y que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado. Por secretaría realizar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

04

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 018**
Hoy 06 de FEBRERO del 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5874a363d7e195719a4ea1c8478a565b9842ae3ee9465e1e55e28eb2893c45**

Documento generado en 03/02/2023 03:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>